

Leído cuanto antecede, y conformes con su contenido, extendido con éste en cuatro folios de papel común, lo firman, juntamente con sus dos anexos, en Madrid a 25 de abril de 1978.

#### ANEXO IV

**Cláusula adicional y rectificatoria al acuerdo entre la Compañía «Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal para la aplicación del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre**

Se deja constancia, como aclaración y rectificación del artículo 2.º del acuerdo, que el tope de aumento de las cuotas de la Seguridad Social, por encima del cual asume la Empresa la incidencia de un mayor incremento de dicho costo, es del 22 por 100, en lugar del 20 por 100.

En consecuencia, en el supuesto de que el incremento real de costo de la Seguridad Social durante 1978 fuese superior al 20 por 100, el importe en que se exceda de dicha cifra, y hasta el máximo del 22 por 100, se regularizaría con cargo a las percepciones de los trabajadores durante el mes de diciembre, repartiéndose de manera proporcional a los sueldos anuales de cada empleado el importe total a regularizar.

El exceso de aumento del costo de la Seguridad Social sobre el porcentaje máximo del 22 por 100 respecto al ejercicio anterior, si fuese el caso, sería asumido por la Empresa.

#### ANEXO I

**Revisión de retribuciones. Cantidad fija para cada categoría**

Categoría	Península		Islas y Plazas	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual
Jefe de Sección .....	8.815	105.780	9.633	115.596
Jefe de Negociado .....	8.421	101.052	9.583	114.996
Oficial .....	7.935	95.220	9.524	114.288
Auxiliar .....	7.131	85.572	8.381	100.572
Telefonista .....	7.131	85.572	8.381	100.572
Conductor .....	6.884	82.608	8.137	97.644
Conserje .....	7.233	86.796	8.554	102.648
Sereno «A» .....	—	—	8.097	97.164
Sereno «B» .....	—	—	7.210	86.520
Ordenanza .....	6.884	82.608	8.112	97.344
Botones (16-17 años) .....	5.035	60.420	—	—
Botones (14-15 años) .....	3.939	47.268	4.348	52.176
Mujer limpieza «A» .....	6.919	83.028	—	—
Mujer limpieza «B» .....	—	—	6.102	73.224
Mujer limpieza «C» .....	2.113	25.356	—	—
Encargado Sección .....	7.416	88.992	—	—
Jefe Taller .....	7.416	88.992	—	—
Oficial 1.º .....	7.235	86.820	8.622	103.464
Oficial 2.º .....	6.884	82.608	8.137	97.644
Peón .....	6.884	82.608	—	—
Encargado Almacén .....	7.235	86.820	8.622	103.464
Mozo Almacén .....	6.884	82.608	8.112	97.344
Amarradores .....	5.680	68.160	—	—

#### ANEXO II

**Revisión de retribuciones. Cantidad en función del número de trienios de cada persona**

Categoría	Mensual	Anual
Jefe Sección .....	153	1.836
Jefe Negociado .....	133	1.596
Oficial .....	116	1.392
Auxiliar .....	86	1.032
Telefonista .....	86	1.032
Conductor .....	89	1.068
Conserje .....	93	1.116
Sereno «A» .....	81	972
Sereno «B» .....	81	972
Ordenanza .....	84	1.008
Botones (16-17 años) .....	50	600
Botones (14-15 años) .....	—	—
Mujer limpieza «A» .....	81	972
Mujer limpieza «B» .....	81	732
Mujer limpieza «C» .....	—	—
Encargado Sección .....	98	1.176
Jefe Taller .....	98	1.176
Oficial 1.º .....	94	1.128
Oficial 2.º .....	89	1.068
Peón .....	84	1.008
Encargado Almacén .....	94	1.128
Mozo Almacén .....	84	1.008
Amarradores .....	81	972

19755

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y su personal de Flota para 1978.**

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y su personal de Flota para 1978.

Resultando que con fecha 18 de abril del año en curso tuvo entrada en este Ministerio el expediente relativo al Convenio Colectivo Interprovincial para la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y su personal de Flota con el texto y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, cuyo Convenio, que afecta a 460 empleados, fue firmado el 14 de abril de 1978 por las partes negociadoras, con efectos económicos de 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre del mismo año;

Resultando que por tratarse de una Empresa pública, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, fue sometido el presente Convenio a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual prestó su conformidad a la homologación del mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación así como, en su caso, disponer su inserción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y de 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron tanto durante la fase de negociación como de la de suscripción del Convenio Colectivo capacidad representativa legal suficiente habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que el presente Convenio Colectivo se adapta a los criterios salariales de referencia del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, tanto por lo que respecta al incremento de la masa salarial bruta para 1978 comparada con la de 1977, como al reparto lineal efectuado entre todos los trabajadores y al incremento de las obligaciones que comporta en cuanto a la Seguridad Social.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Interprofesional para la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima» y su personal de Flota, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto 2 en relación con el sexto y en el séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes social y empresarial de la Comisión Deliberante, haciéndoseles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 11 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 18 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima».

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación funcional y personal.*—El presente Convenio regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y el personal de su plantilla comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

No regirá este Convenio para el personal procedente de su Flota que preste permanentemente sus servicios en tierra, afecto a cualquiera de las Divisiones o Departamentos de la Empresa.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor y surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. 3.º *Prórrogas y denuncia.*—El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado por alguna de las partes. La denuncia deberá ejercitarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento señalada en el artículo anterior.

Art. 4.º *Comisión Paritaria.*—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento del presente Convenio se suscitare, será resuelta por la Comisión Paritaria, quedando la misma constituida en la fecha en que se firme este Convenio.

Formarán parte de la Comisión Paritaria tres miembros elegidos por cada una de las partes.

Art. 5.º *Integridad del Convenio y compensación y absorción.*—El conjunto de los derechos y obligaciones pactados en

el clausulado de este Convenio constituyen un todo indivisible, de suerte que ninguna de las partes podrá pretender la vigencia o la aplicación de una o varias de sus normas prescindiendo de las restantes, por lo que siempre, y a todos los efectos, deberá ser considerado y observado como conjunto normativo inescindible. En consecuencia, dicho conjunto de condiciones absorbirá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, en el futuro, pudieran establecerse, ya sea por disposición legal o pactada o por cualquier origen que fuese.

**Art. 6.º Derecho supletorio.**—En todo lo no regulado expresamente en este Convenio, las relaciones laborales entre «Elcano» y el personal de su Flota se regirán por las disposiciones de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, sus normas complementarias y las que pudieran ser de aplicación del conjunto de disposiciones legales vigentes.

**Art. 7.º Condición más favorable.**—En relación con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 22 de noviembre de 1973 y artículo 228 de la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, las condiciones laborales que se establecen en el presente Convenio se entienden más favorables en su conjunto para los trabajadores que las que conceden a los mismos las disposiciones laborales en vigor.

**Art. 8.º Unidad de Empresa y Flota.**—A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y Flota, cualquiera que sea la condición y tráfico de los distintos buques de la Empresa, manteniéndose vigente el principio reconocido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, sobre la facultad privativa de la Empresa para decidir libremente sobre los trasbordos y traslados de los tripulantes, entre cualesquiera de los buques al servicio de aquélla, a fin de atender necesidades transitorias o permanentes, satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones o aprovechar, en beneficio común, la aptitud y conocimiento del personal para unas determinadas funciones o cometidos.

**Art. 9.º Período de prueba.**—La duración del período de prueba para el personal de nuevo ingreso, a partir de la firma del presente Convenio, quedará fijada en la forma siguiente:

- Personal titulado: Cuatro meses.
- Maestranza y subalternos: Tres meses.

Estos períodos quedarán automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, terminando definitivamente a la llegada de éste al primer puerto de escala.

La Empresa o el tripulante, en su caso, vendrán obligados a enterar a la otra parte, en caso de rescisión unilateral del contrato, con diez días naturales de antelación al fin del período de prueba. Caso de que la Empresa no cumpla con el plazo de preaviso establecido, vendrá obligada a satisfacer los haberes correspondientes a los días de preaviso no respetados.

Finalizado el período de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el tripulante pasará a integrarse en la plantilla de la Empresa a todos los efectos.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del tripulante por fin de período de prueba —en cuyo caso debe estar a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo— sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia. Si el fin de la relación laboral —aun coincidiendo con la finalización del período de prueba— se debe, no a esa circunstancia, sino a falta grave del propio tripulante, a juicio de la Jurisdicción Laboral, éste correrá con los gastos que le origine su desplazamiento al lugar donde resida, debiendo la Empresa encargarse, en todo caso, de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

Asimismo la Empresa facilitará la obtención del Seguro de Paro al tripulante despedido en período de prueba por decisión de la misma.

**Art. 10. Ascensos.**—A excepción de los cargos de Capitán, Jefe de máquinas y Mayordomo, que, en razón de su naturaleza especial, serán designados libremente por la Empresa, los demás ascensos para provisión de vacantes se efectuarán conforme a lo establecido en los artículos 49 a 58 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Los cargos de Primeros Oficiales de puente y de máquinas se cubrirán por elección de la Empresa entre los Oficiales de categoría inferior inmediata y sólo podrán cubrirse con personal de nuevo ingreso, cuando entre los Oficiales de la Flota no exista ninguno que reúna las condiciones necesarias. Se considerará mérito preferente la posesión del título de Capitán o Maquinista Naval Jefe.

Los ascensos a las categorías profesionales superiores se consolidarán transcurridos los plazos que se establecen en la vigente Ordenanza de la Marina Mercante.

**Art. 11. Plazas en tierra.**—La Empresa concederá un trato preferente al personal de mar para ocupar destino en tierra en igualdad de condiciones con cualquier otra persona de nuevo ingreso, siempre y cuando reúna las exigidas por el puesto de que se trate. Dicha preferencia en el trato incluirá la espera, caso de que surja la plaza, hallándose el posible ocupante embarcado.

**Art. 12. Carpinteros.**—Se incluirá de nuevo esta plaza entre las existentes actualmente en la Empresa, sin que esto

suponga incremento de plantilla. A tales efectos se reconocerá esta categoría a quienes hubieran desempeñado este puesto dentro de la plantilla de «Elcano».

**Art. 13. Reglamento de régimen interior.**—Se negociará un Reglamento de régimen interior por una Comisión Paritaria dentro de los tres meses siguientes a la constitución de la representación social de acuerdo con la normativa de elecciones sindicales.

**Art. 14. Plazas vacantes.**—La Empresa se compromete a mantener todos sus buques con las tripulaciones fijadas en los cuadros mínimos indicadores y en caso de imposibilidad temporal para dotar cualquier plaza abonará el mismo sueldo total de la plaza a cubrir entre quienes tengan que suplir la ausencia, dotando a la misma a la mayor brevedad.

**Art. 15. Licencias, excedencias y servicio militar.**—La Empresa mantendrá para estos cometidos la misma licencia y en las condiciones que figura en la Ordenanza, y/o lo que dictaminé la Ley o disposición oficial que la sustituya.

Como excepción al régimen general, la duración de la licencia, en caso de matrimonio, será de veinte días y para el supuesto de alumbramiento de la esposa, quince días.

Las percepciones para esta situación serán las que figuran en el anexo número 1, columna 6.

Para los casos de excedencias y servicio militar se aplicarán las disposiciones vigentes en la materia.

**Art. 16. Cursillo y obtención certificados.**—La Empresa concederá licencias retribuidas en la cuantía que figura en el anexo número 1, columna 6, con las limitaciones que figuran en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, para efectuar los cursillos y exámenes necesarios para obtener en la Marina Mercante los títulos superiores.

En las mismas condiciones se concederán por la Empresa licencias para la obtención de certificados que sean de carácter obligatorio y aquellos otros que la Empresa estime necesarios para completar la formación de sus tripulantes.

**Art. 17. Expectativa de embarque.**—Los tripulantes que tras disfrutar de períodos de vacaciones, licencia retribuida o por haber sido dados de alta en enfermedad o accidente queden en situación de expectativa de embarque percibirán la cuantía que se fija en el anexo número 1, columna 7.

Excepto en los casos de enfermedad y accidente en los que se comunicará telegráficamente de modo inmediato la fecha del alta, los tripulantes quedan obligados a comunicar por la misma vía a la Empresa y con una antelación de cinco días la fecha de terminación de la situación de procedencia, así como cualquier variación que pueda producirse en la misma.

Cualquier situación de expectativa originada por interés del tripulante, con el permiso formal de la Empresa, eximirá a ésta del abono de la percepción de expectativa regulado en este apartado.

**Art. 18. Jornada laboral.**—En cuanto al régimen de jornada en la mar se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2278/1976, de 18 de septiembre, regulador, con carácter transitorio de la materia. No obstante la media jornada del sábado, los domingos y festivos correspondientes al período de servicio a la Empresa quedan compensados y absorbidos en su parte correspondiente por el nuevo régimen de vacaciones y la nueva estructura salarial.

Las vacaciones de este Convenio tienen el carácter de totales por todos los conceptos, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas existentes, no devengándose a partir de la entrada en vigor de este Convenio vacaciones adicionales por razón en la antigüedad en la Empresa.

**Art. 19. Régimen general de vacaciones.**—El régimen general de vacaciones para el personal de la Flota, cualquiera que sea su categoría, será obligatoriamente el siguiente:

- Petroleros al Golfo Pérsico: 109,16 días de descanso y vacaciones, y 255,84 días de embarque.
- Bulkcarriers: 104,3 días de descanso y vacaciones, y 280,7 días de embarque.
- Bahía Gaditana: 91,25 días de descanso y vacaciones, y 273,75 días de embarque.

Se entiende por «servicio a la Empresa» la situación de enrolamiento, hospitalización por enfermedad o accidente de trabajo, expectativa de embarque cuando ésta se produzca fuera del domicilio del tripulante y por orden de la Empresa, transbordo y comisión de servicios. Durante estas situaciones, con excepción de la de enrolamiento, se devengarán vacaciones conforme al régimen estipulado para «bulkcarriers» a razón de 104,3 días de descanso y 280,7 días de servicio a la Empresa.

En todas las demás circunstancias se devengarán las vacaciones reguladas en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.

Cuando dentro de un período de devengo de vacaciones el tripulante navegue en distintos niveles de vacaciones se calcularán las que le correspondan proporcionalmente al «tiempo navegado en cada situación».

Se disfrutarán las vacaciones devengadas cada ciento veinte días de navegación en situación de enrolamiento en petroleros del Golfo Pérsico, cada ciento cincuenta días de enrolamiento

en «bulkcarriers» y cada ciento cincuenta días de enrolamiento en la «Bahía Gaditana».

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los buques de la Empresa, ésta podrá efectuar los relevos de personal que haya de disfrutar sus vacaciones desde quince días anteriores a aquel que le corresponda el devengo de las mismas hasta quince días después de dicho plazo.

Asimismo, podrá proceder al embarco de sus tripulantes con doce días de antelación al fin del periodo de vacaciones, quedando los días no disfrutados a favor del tripulante acumulados obligatoriamente al siguiente periodo de vacaciones.

Los tripulantes dispondrán de cuatro días anuales para embarques y desembarques por razón de vacaciones, sea cual sea el tiempo empleado por los mismos y la forma en que aquéllas se disfruten.

**Art. 20. Ropa de trabajo y uniforme.**—La Empresa proporcionará la ropa de trabajo y uniformes en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades del trabajo.

Además de lo estipulado en la Libreta de vestuario, se entregará ropa de trabajo previa presentación de la ropa deteriorada.

En atención a que todas las prendas de uniforme y ropa de trabajo son proporcionadas por la Empresa, quedan suprimidas las compensaciones económicas denominadas en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, «indemnización de vestuario» o «masita».

Los buques tendrán ropa de aguas y botas para el servicio de la tripulación y material de seguridad, material que se almacenará a bordo.

**Art. 21. Transporte.**—En aquellos puertos en que sea posible, se mantendrá el transporte de los tripulantes entre el buque y el muelle siempre que la estadía sea superior a veinticuatro horas y no exista impedimento de las autoridades por cualquier causa para el desembarco de los tripulantes. Para estos casos el Capitán instrumentará los medios necesarios de acuerdo con los usos y costumbres del puerto, y facilitará transporte de autobuses y con el horario establecido a bordo, al centro urbano, cuando este diste del atraque o fondeo entre 4 y 15 kilómetros, siempre que no exista servicio público que cubra el servicio.

**Art. 22. Entretencimientos a bordo.**—Se dotará a todos los buques de los medios necesarios para recreo y entretenimiento de los tripulantes, para lo cual se fijará una cantidad anual para la adquisición de los mismos de acuerdo con el Comité de Flota.

## CAPITULO II

### Asistencia social

**Art. 23. Seguro complementario de accidentes.**—Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un seguro de accidentes cubriendo los riesgos de muerte e invalidez permanente en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Categorías	Muerte	Invalidez permanente
Capitanes y Jefes de Máquinas ...	1.800.000	2.400.000
Oficiales .....	1.800.000	2.400.000
Alumnos .....	1.000.000	1.500.000
Maestranza .....	1.000.000	1.500.000
Subalternos .....	1.000.000	1.500.000

**Art. 24. Indemnización voluntaria.**—En los casos de muerte no comprendidos en el seguro complementario de accidentes la Empresa concederá una indemnización voluntaria, consistente en el abono de una mensualidad por cada año de servicio, más otra mensualidad para cada hijo menor de dieciocho años.

Para la determinación de esta mensualidad, se computarán el salario base, la antigüedad y la ayuda familiar correspondiente a treinta días naturales.

Si esta indemnización fuese superior a la establecida en el artículo 23 la Empresa abonará la diferencia.

**Art. 25. Jubilación.**—La Empresa se compromete a estudiar un proyecto de Mutua dentro del periodo de vigencia del presente Convenio, para atender las jubilaciones del personal de mar, cumpliendo con las siguientes condiciones:

1.º Las aportaciones de los mutualistas serán como mínimo el 50 por 100 de las aportaciones de la Empresa, mediante detracción de los haberes mensuales.

2.º El coste máximo para la Empresa será el dos por mil de la facturación.

3.º La base de las pensiones será un porcentaje sobre la retribución mensual media de los dos últimos años de los mutualistas.

\* El proyecto de Mutua con las diferentes alternativas posibles será sometido en un plazo no superior a seis meses, de la firma de este Convenio, a estudio y aprobación de la Representación legal del personal de mar como trámite previo a la elevación de la misma a las autoridades pertinentes.

**Art. 26. Baja médica.**—Las obligaciones que el artículo 169 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante atribuye al armador quedan sustituidas por el pago que la Empresa realizará a los tripulantes enfermos del seis por ciento de la base de cotización que haya servido para la determinación de las prestaciones económicas de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad durante el periodo de tiempo que éstos la perciban.

Este porcentaje sufrirá los reajustes necesarios para el supuesto de que se altere la actual base de cotización a la Seguridad Social o se varíe el plus de navegación de la vigente Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Además durante dicho periodo de tiempo continuará produciéndose el devengo de las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

Asimismo, la Empresa dotará un fondo de 100.000 pesetas mensuales con cargo al cual los Representantes legales podrán ordenar pagos complementarios a los tripulantes enfermos para completar como máximo su salario total.

**Art. 27. Ayuda para estudios.**—Con el fin de dotar a los hijos de los tripulantes de ayudas de estudio, la Empresa destinará anualmente 1.800.000 pesetas, en la forma y condiciones que determinen los Representantes legales del personal de mar.

**Art. 28. Previsión Social para Ayuda a Subnormales.**—La Empresa subvencionará el coste de las primas de la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales a los hijos de los tripulantes en las condiciones y alcance de la póliza, y durante todo el tiempo que el tripulante permanezca prestando servicios a la Empresa.

Además la Empresa satisfará una ayuda anual de 30.000 pesetas por cada hijo afectado por estas circunstancias.

**Art. 29. Premio a la antigüedad.**—La Empresa concede a sus tripulantes una gratificación de 1.200 pesetas líquidas por año de servicio, cuyo importe se hará efectivo en el momento en que alcance el reconocimiento de su situación de jubilado o invalidez permanente total por el Organismo competente.

Esta gratificación estará vigente hasta que entren en vigor las prestaciones que por tal concepto pueda conceder la Mutualidad que en su momento se cree.

**Art. 30. Ayuda para adquisición de vivienda.**—Se establece un fondo de 10.000.000 de pesetas con el fin de conceder préstamos para la adquisición de vivienda. La cuantía máxima del préstamo será de 500.000 pesetas y para optar al mismo se deberá tener cuatro años de antigüedad como mínimo.

La concesión y administración de este fondo, cumpliendo con las garantías mínimas exigibles por la Empresa, será distribuido por la Representación legal del personal de mar.

## CAPITULO III

### Conceptos salariales

**Art. 31. Estructura salarial.**—Las percepciones que figuran en el presente Convenio se han de contemplar atendiendo las circunstancias laborales del tripulante y/o el buque en el cual pudiera estar embarcado, de forma que en su conjunto compensan y absorben todas aquellas percepciones a que hubiere lugar por aplicación de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, o cualquier otra disposición o Convenio anterior, incluso domingo y festivos, tanto en la mar como en puerto, y las medias jornadas del sábado en la parte correspondiente.

**Art. 32. Salario base.**—Se entiende por salario base la percepción mínima que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en razón al cargo que desempeñe y con independencia de la situación del mismo o del buque en el cual esté embarcado.

Es el señalado en el anexo número 1, columna 0.

**Art. 33. Salario profesional.**—Se entiende por salario profesional total la percepción que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en atención al cargo que desempeñe y buque en que se encuentre enrolado, y que integra el salario base y las mayores retribuciones por plus de navegación por participación en el soborno, gratificaciones por mando y jefatura, incremento por transporte de mercancías peligrosas en petroleros, así como la parte que por el periodo de vacaciones y por los conceptos de antigüedad y pagas extraordinarias pudieran corresponder por el citado motivo, plus del Golfo Pérsico, nevegación por zonas insalubres o epidémicas, desgaste de ropa en trabajos sucios, así como la retribución de los domingos y festivos en la mar trabajados y compensados en metálico y la parte correspondiente de los sábados, retribuidos con la nueva estructura salarial.

En la situación de Comisión de Servicio, transbordo, expectativa de embarco y en la de situación por reparación o amarrado temporal superiores a treinta días, se devengarán los emolumentos de la columna 7 del anexo 1.

Durante los periodos de vacaciones se percibirán las retribuciones que figuran en el anexo 1, columna 4.

Las vacaciones correspondientes a estas situaciones, salvo en situación de enrolamiento, se devengarán a razón de 104,3 días de descanso y vacación y 260,7 días de servicio a la Empresa.

**Art. 34. Navegación extranacional.**—Los tripulantes de los buques que permanezcan más de noventa días sin tocar puerto español, percibirán diariamente y durante todo el tiempo que dure el viaje las cantidades especificadas en el anexo número 3.

Art. 35. *Antigüedad*.—Los trienios por antigüedad en la Empresa tendrán los importes que se establecen en el anexo número 1, columna 8.

Art. 36. *Horas extraordinarias*.—Se consideran horas extraordinarias las trabajadas en exceso sobre la jornada laboral ordinaria de ocho horas, tanto en mar como en puerto, ya sean días laborables o festivos.

No tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas en que el tripulante tenga que permanecer a bordo por no existir servicios de comunicación a tierra, tanto por regulaciones de autoridades portuarias como por circunstancias excepcionales que de modo ocasional anulen dicho servicio de traslado a tierra de la tripulación.

Se abonarán con arreglo a los valores fijados en la actual Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante incrementadas en un 20 por 100. Si durante la vigencia del presente Convenio el valor de las horas extraordinarias se incrementase por disposición oficial, la Empresa pagará los nuevos valores si éstos fuesen superiores.

Art. 37. *Gratificación por trabajos sucios y penosos*.—Se considerarán trabajos sucios o penosos:

- Limpieza, picado y pintado de cajas de cadenas.
- Limpieza, picado y pintado de tanques de lastre y foffer-dams.
- Limpieza, picado y pintado, y reconocimiento en sentinas de cámara de máquinas, de bombas y de bodegas.
- Limpieza e inspección de tanques de consumo y tanques de carga.
- Trabajos en el interior del cárter, galería de barrido, conductos de humo, calderas y calderetas.
- Pintado a pistola en espacios cerrados.
- Limpieza de cámaras frigoríficas en gambuzas.
- Limpieza especial de bodegas, preparatoria para recibir cargamentos que así lo requieran.
- Limpieza y trabajos en tanques altos.

El tiempo invertido en la realización de estos trabajos se retribuirá por cada hora o fracción de hora en jornada ordinaria, ya sea laborable o festiva con la cantidad de 150 pesetas para todas las categorías y buques.

Fuera de la jornada laboral se abonará la misma cantidad incrementada con la remuneración correspondiente por horas extraordinarias.

Art. 38. *Pagas extraordinarias*.—Todo el personal de la Flota percibirá anualmente dos pagas extraordinarias en la cuantía que figura en el anexo número 1, columna 5, más antigüedad.

Estas pagas se abonarán en el mes de julio y diciembre de cada año.

La paga de julio se devengará durante el primer semestre y la de diciembre se devengará durante el segundo semestre.

Para el personal que cause alta o baja en la Empresa, la paga extraordinaria consistirá en la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

#### CAPITULO IV

##### Percepciones extrasalariales

Art. 39. *Complemento por lavado de ropa*.—El mayordomo percibirá mensualmente la cantidad de 6.000 pesetas por el lavado de ropa en aquellos buques en que el lavado no se encargue al exterior.

Art. 40. *Dietas*.—La cuantía de las dietas serán las señaladas en el anexo número 1, columna 9 y se aplicarán en las circunstancias y conceptos que se especifican en la Ordenanza.

Si las circunstancias que diesen lugar a la percepción de dietas tuviesen una duración superior a un mes, podrán pactarse otras condiciones entre la Empresa y el interesado.

Art. 41. *Manutención*.—Para supervisar la calidad y administración de los alimentos de a bordo se formará una Comisión compuesta por un miembro de la Oficialidad, uno de Maestranza y uno de Subalternos.

Cuando se adquieran mercancías destinadas a la alimentación, el Mayordomo entregará a la Comisión una copia de las facturas en las que figuren las cantidades, calidades y precios por unidad y el total de la factura.

La alimentación se compondrá de desayuno, comida, cena y un bocadillo para las guardias de noche. Al mismo tiempo la leche, la mantequilla y la mermelada estarán en los frigoríficos a disposición de los tripulantes en todo momento.

Art. 42. *Gratificación a los alumnos*.—Los alumnos de Puente, Máquinas y Radiotelegrafía que efectúen su período de prácticas en buques de la Flota «Elcano» percibirán mientras se encuentren enrolados en dichos buques una gratificación diaria de 650 pesetas.

En el importe de esta gratificación quedan comprendidos cuantos conceptos económicos pudieran corresponderles por imperativo legal, incluso la valoración económica de horas extraordinarias que pudieran realizar para completar su formación profesional.

#### CAPITULO V

##### Actividad sindical

Art. 43.—El personal de la Empresa Nacional «Elcano» que ostente cargos de representación pública o sindical tendrá derecho a que la Empresa le de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo de sus haberes en casos de ausencia de sus puestos de trabajo, justificada por tal motivo, dentro de los límites que marque la legislación vigente.

Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión a bordo previo aviso al Capitán del buque.

La asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo quedando en todo caso a salvo la seguridad del buque y de su dotación.

El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión ya iniciada salvo que no se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior o casos de emergencia o fuerza mayor.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las percepciones establecidas en las tablas salariales anexas al texto de este Convenio, tendrán siempre y en todo caso la consideración de cantidades brutas, sujetas a los descuentos legalmente establecidos.

Para el cálculo de las citadas percepciones y a efectos de la determinación de la masa salarial, se han tenido en cuenta los complementos extrasalariales que la Empresa venía abonando a la Oficialidad al amparo de lo establecido en el artículo 25 del anterior Convenio vigente, con lo cual dicha masa salarial se ha visto incrementada con el importe total de tales complementos.

Segunda. En atención a las especiales circunstancias que concurren en el buque «Lingote», vendido por la Empresa con fecha 19 de marzo de 1978, las dotaciones que hayan estado enroladas en el mismo, tendrán derecho a percibir los devengos del anexo número 2 en la parte que les corresponda y las vacaciones que en el mismo figuran.

Tercera. La Empresa hace constar que debido a las dificultades del mecanizado que actualmente utiliza, no ha podido alcanzar el deseo manifestado por la representación Social de unificar las cuantías de los correspondientes periodos de vacaciones igualándolas a la situación de enrolamiento correspondiente a cada uno de los buques que actualmente mantiene en servicio. A estos efectos declara su propósito de actualizar su mecanizado por un procedimiento que permita atender las peticiones de los representantes legítimos del personal de mar de la Empresa.

Cuarta. Se hace constar asimismo que las diferencias entre las categorías extremas de las tablas salariales del presente Convenio, calculadas estimativamente en cómputo global anual, representan un 2,95 para el tráfico de petroleros, un 2,85 para el buque tanque «Bahía Gaditana» y un 2,99 para el bulkcarriers.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las partes negociadoras hacen constar que de acuerdo con el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo, el presente Convenio será sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, con el fin de cumplimentar los trámites que con arreglo a lo establecido en el citado Real Decreto lo son de aplicación.

Segunda. Ambas partes negociadoras se obligan por sí mismas y por sus representados al estricto cumplimiento de la integridad de lo pactado en este Convenio Colectivo, durante todo el tiempo de su vigencia.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas, definiciones y acuerdos pactados en el presente Convenio Colectivo, los comparecientes en el concepto en que intervinieron lo firman a un solo efecto.

Categorías profesionales	Salario base (0)	SALARIOS MES (TREINTA DIAS)						Trienios (dia)	Dietas (dia)	
		Situación embarque			Situación vacaciones — S. profesional total (4)	Paga extra (cada una) — (5)	Licencias reglamentarias exámenes — S. profesional total (6)			Expec. Embar- que, transbor- do y comisión servicio — S. profesional total (7)
		Petrol. Golfo Pérsico — S. profesional total (1)	Bahía Gaditana — S. profesional total (2)	Bulkarriers — S. profesional total (3)						
Capitán ... ..	54.900	171.810	120.600	116.280	120.600	54.900	84.000	116.280	46	1.450
Jefe de Máquinas ... ..	51.900	153.870	116.310	110.610	116.310	51.900	75.000	110.610	46	1.450
Primer Oficial ... ..	43.200	104.160	98.220	90.870	98.220	43.200	62.250	90.870	36	1.450
Segundo Oficial ... ..	37.500	89.430	84.930	80.250	84.930	37.500	53.400	80.250	36	1.450
Tercer Oficial ... ..	33.900	84.180	78.750	75.120	78.750	33.900	49.050	75.120	36	1.450
Mecánico naval Mayor ... ..	31.500	74.450	56.580	49.830	56.580	31.500	42.900	49.830	27	1.200
Mecánico naval primero ... ..	30.000	66.780	52.140	45.960	52.140	30.000	39.180	45.960	27	1.200
Mecánico naval segundo ... ..	28.590	61.080	47.640	42.000	47.640	28.590	35.430	42.000	27	1.200
Contr. Cald. Bomb. ... ..	28.440	57.150	47.460	41.280	47.460	28.440	34.920	41.280	27	1.200
Mayordomo ... ..	27.900	56.460	43.710	37.980	43.710	27.900	33.210	37.980	27	1.200
Elect. pref. carpintero ... ..	27.870	53.130	43.650	37.920	43.650	27.870	32.940	37.920	27	1.200
Cocinero segundo ... ..	27.870	53.130	43.650	37.920	43.650	27.870	32.940	37.920	27	1.200
Macamar ... ..	26.580	50.100	42.060	36.000	42.060	26.580	31.560	36.000	27	1.200
Engr. Ayte. Bomb. ... ..	26.550	50.040	42.000	35.940	42.000	26.550	31.380	35.940	27	1.200
Marinero ... ..	26.550	48.840	41.970	35.910	41.970	26.550	31.350	35.910	27	1.200
Camarero primero ... ..	26.550	48.840	41.970	35.910	41.970	26.550	31.350	35.910	27	1.200
Camarero segundo ... ..	26.100	48.000	40.080	34.560	40.080	26.100	30.510	34.560	27	1.200
Mozo ... ..	25.650	47.190	38.070	33.570	38.070	25.650	30.000	33.570	27	1.200
Marmitón ... ..	25.650	46.440	38.070	33.570	38.070	25.650	30.000	33.570	27	1.200
Vacaciones ... ..		64 días/150	50 días/150	60 días/150						

## BUQUE «LINGOTE»

## REGIMEN DE VACACIONES

83,3 días de descanso y vacaciones y 281,7 días de embarque

Categorías profesionales	Salarios mes (30 días)			
	Salario base (0)	Situación embarque — S. profesional total (10)	Situación vacaciones — S. profesional total (4)	Paga extra C/una (5)
Capitán ... ..	54.900	92.670	92.670	54.900
Jefe de Máquinas ... ..	51.900	87.570	87.570	51.900
Primer Oficial ... ..	43.200	71.250	71.250	43.200
Segundo Oficial ... ..	37.500	62.490	62.490	37.500
Tercer Oficial ... ..	33.900	58.890	58.890	33.900
Mecánico naval Mayor ... ..	31.500	43.830	43.830	31.500
Mecánico naval primero ... ..	30.000	40.320	40.320	30.000
Contramaestre Calderas ... ..	28.440	37.470	37.470	28.440
Mayordomo ... ..	27.900	34.530	34.530	27.900
Cocinero segundo ... ..	27.870	34.500	34.500	27.870
Engrasador ... ..	26.550	32.610	32.610	26.550
Marinero ... ..	26.550	32.460	32.460	26.550
Camarero segundo ... ..	26.100	31.860	31.860	26.100
Mozo ... ..	25.650	30.780	30.780	25.650
Marmitón ... ..	25.650	30.780	30.780	25.650
Vacaciones ... ..			44 días/150	

## NAVEGACION EXTRANACIONAL

Categoría profesional	Plus pesetas/día	Categoría profesional	Plus pesetas/día
Capitán ... ..	250	Cocinero, Electricista preferente y Carpintero ... ..	170
Jefe de Máquinas ... ..	250	Mecamar ... ..	170
Primeros Oficiales ... ..	250	Engrasador y Ayudante de Bombero ... ..	170
Segundos Oficiales ... ..	250	Camarero de primera y Marinero ... ..	170
Terceros Oficiales ... ..	250	Camarero de segunda ... ..	170
Titulados Mecánicos Navales ... ..	170	Mozo y Marmitón ... ..	170
Contraaestre, Calderero, Bombero y Mayordomo ... ..	170		

ANEXO 4

## Valor de las horas extraordinarias (pesetas-hora)

Categoría profesional	Trienios												
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Primeros Oficiales ... ..	294	309	324	338	353	368	383	397	412	427	441	456	471
Segundos Oficiales ... ..	255	267	280	293	305	318	331	344	356	369	382	394	407
Terceros Oficiales ... ..	231	242	254	265	277	288	300	311	323	334	346	357	369
Mecánico naval Mayor ... ..	215	226	237	248	258	269	280	291	301	312	323	334	344
Mecánico naval primero ... ..	209	220	230	241	251	261	272	282	293	303	314	324	335
Mecánico naval segundo ... ..	203	213	223	234	244	254	264	274	284	294	304	315	325
Contraaestre, Calderero, Bombero ... ..	198	208	218	228	238	247	257	267	277	287	297	307	317
Electricista preferente, Carpinte- ro, Cocinero segundo ... ..	190	199	209	218	228	237	246	256	265	275	284	294	303
Mecamar ... ..	189	198	209	217	227	236	245	255	264	274	283	292	302
Engrasador, Ayudante Bombero.	182	192	201	210	219	228	237	246	255	264	274	283	292
Marinero, Camarero primero ...	180	189	198	207	216	225	234	243	252	261	270	279	287
Camarero segundo ... ..	177	186	195	203	212	221	230	239	248	256	265	274	283
Mozo, Marmitón ... ..	174	183	192	200	209	218	226	235	244	252	261	270	278

En transporte de mercancías peligrosas, servicio del Golfo de Guinea y navegación por zonas insalubres y epidémicas se percibirá el incremento previsto en los artículos 112, 113 y 114 de la Ordenanza de la Marina Mercante.